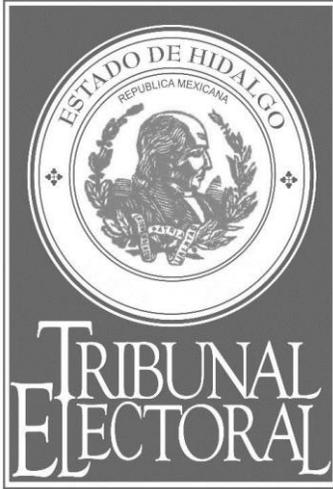


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente:	TEEH-PES-079/2022.
Denunciante:	Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura de Hidalgo por Morena.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretaria de Estudio y Proyecto:	Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio del dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **existencia** de las infracciones aducidas a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Carolina Viggiano:	Alma Carolina Viggiano Austria.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Denunciante:	Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura de Hidalgo por Morena.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Julio Menchaca:	Julio Ramón Menchaca Salazar.
Morena:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES²

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. **Presentación de la denuncia.** El treinta de abril, el denunciante, presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia del presente PES.
5. **Acuerdo de radicación.** El uno de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación del PES, quedando radicado bajo el número de

² Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

³ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

expediente IEEH/SE/PES/105/202, ordenando realizar la certificación de un link.

- 6. Acta circunstanciada.** En misma fecha, la autoridad instructora, levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar una dirección electrónica.
- 7. Medidas cautelares.** El dos de mayo, la autoridad investigadora dictó como improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/105/2022.
- 8. Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/105/2022.** El diez de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El diecinueve de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1608/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/105/2022, incluido su informe circunstanciado.
- 11. Radicación del expediente en este Tribunal.** El diecinueve de mayo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/105/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-079/2022.
- 12. Prueba superviniente.** El veinticuatro de mayo fue presentado ante este Tribunal Electoral escrito por el cual se presentó prueba superviniente por la parte denunciada; por lo que, mediante proveído del día siguiente, se ordenó regresar el PES al IEEH junto con el escrito de prueba superviniente y anexos para efectos de que la autoridad instructora determinara lo que correspondiera.
- 13. Devolución del expediente.** El treinta de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el PES al rubro citado, así como el

acuerdo de fecha veintiséis de mayo por el cual desecharon la prueba superviniente en comento.

14. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral es competente para resolver la queja, toda vez que el denunciado aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa respecto a presuntos actos de calumnia hechos por la candidata a la Gubernatura de Hidalgo Alma Carolina Viggiano Austria en contra de la parte denunciante y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 al 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

16. Bajo esa óptica, de lo denunciado por **Julio Menchaca** a través de su representante, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas lo siguiente:

- Que el diecinueve de abril, Carolina Viggiano a través de su red social Facebook, publicó un video con duración de un minuto con

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

trece segundos, con el objeto de difamar y calumniar a Julio Menchaca.

- Que basa sus argumentos en el hecho en que en días pasados circuló un texto a través de un mensaje tipo SMS, y el cual muestra una impresión de papel donde se muestra el mensaje.
- Que, si hicieron deslinde del mensaje, su contenido, elaboración y envío.
- Que la denunciada pretende que los usuarios de redes sociales piensen que se está realizando una campaña sucia y de ataque en contra de la candidata.
- Que solo se basa en una apreciación dolosa, subjetiva y parcial ya que no cuanta con medio de prueba apreciable en el video y tampoco existe un procedimiento válido que suponga una investigación.
- Que la publicación fue protocolizada en la fe de hechos levantada en el Acta número 20,187 en el libro 317, ante Notario Público de Tula de Allende.
- Que las manifestaciones hechas por Carolina Viggiano tienen por objeto difamar y calumniar a Julio Menchaca y denostar a Morena con argumentos falsos, sin fundamento ni motivación.
- Que a través del video la candidata expresa descalificaciones que atenta contra el principio de equidad del proceso electoral.
- Que por lo que respecta al PRI, PAN y PRD, son responsables por culpa in vigilando de las violaciones a la normativa electoral en las que ha incurrido Carolina Viggiano.

17. Por su parte, **el PAN** a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEH, manifestó lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son infundados ya que Carolina Viggiano en todo momento observó la normativa electoral, y que el eje central del mensaje es de contenido genérico, es decir se emite una opinión de relevancia política, lo cual constituye un ejercicio de su libertad de expresión.
- Y que el mensaje difundido por la denunciada fue en respuesta a las calumnias y difamaciones hechas por Julio Menchaca.

18. **El PRD**, a través de su representante propietario ante el Consejo General de IEEH, en su escrito de alegatos manifiesta lo siguiente:

- Que se debe sobreseer el PES toda vez que este no fue presentado por persona con legitimación procesal para el efecto.
- Lo anterior toda vez que el poder con el que se apersona Mónica Patricia Mixtega Trejo no cuenta con la firma estampada de Julio Menchaca ni la huella digital del mismo, así como tampoco la de Mónica Patricia Mixtega Trejo aduciendo su aceptación al poder otorgado.
- Que no se trata de una difamación sino que tales declaraciones fueron realizadas en su ejercicio de derecho a réplica, en respuesta a las acusaciones realizadas por Julio Menchaca.

19. Por otro lado, Julio Menchaca a través de su representante en su escrito de pruebas y alegatos lo mismo que señaló en su escrito inicial agregando además lo siguiente:

- Que a pesar de que en la Oficialía electoral no se localizó el video denunciado, la fe de hechos notarial que obra en el expediente acredita la existencia de la publicación.
- Que la denunciada no puede justificar su conducta bajo la libertad de expresión ya que éste derecho tiene como limitante la emisión de expresiones que calumnien personas.
- Que la candidata denunciada continuó calumniando y difamando a Julio Menchaca a través de otro video publicado en el perfil de Facebook de la denunciada en fecha cinco de mayo o sea posterior a la fecha de interposición del escrito inicial por lo que aporta prueba superviniente, solicitando medidas cautelares del video y oficialía electoral.

20. A su vez, **el PRI** a través de su representante y **Carolina Viggiano** a través de su representante, señalan las mismas pruebas y alegatos, en donde refieren entre otras cosas que:

- Los hechos denunciados resultan infundados toda vez que la candidata observó la normativa electoral, además que constituye un ejercicio de libertad de expresión.
- Que es indispensable proteger el debate político en todo momento, pero en especial durante el proceso electoral.

- Que no puede considerarse como un mensaje difamatorio o calumnioso puesto que se deben considerar como expresiones dentro del marco de la libertad de expresión y del debate político.
- Que en su contexto integral estas expresiones, ideas u opiniones permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos, así como el fomento de una cultura democrática.

FIJACIÓN DE LA LITIS

21. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada en el presente asunto, relativo al video publicado por Carolina Viggiano en la red social Facebook, en donde hace manifestaciones respecto a Julio Menchaca y un presunto mensaje de texto que éste hizo, y si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales consistente en calumnia, así como la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

22. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, el contenido del video publicado por la denunciada contraviene la normativa electoral, o si, por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran permitidas conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

23. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) **Prueba Técnica.** Consistente en la publicación de los mensajes, video y notas de la siguiente liga:

- <http://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/732310114565066/?app=fbl>

b) **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la existencia y del contenido de las publicaciones referidas en el numeral I anterior, relativo al ofrecimiento de pruebas.

c) **Documental pública.** Acta número 20,187 en el Libro 3177, levantada ante la fe del Notario Público Lic. M. Pedro Velázquez Bárcena, notario titular de la Notaría Pública 8 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

d) **Presuncional.** En su doble sentido, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

e) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

24. Pruebas apartadas por los denunciados:

PRD, PRI y Carolina Viggiano ofrecen las mismas pruebas, consistentes en:

a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a las pretensiones de mi representada.

b) **La presuncional.** En su doble aspecto, tanto legal, como la humana, en todo aquello que favorezca a las pretensiones de mi representada.

25. Valoración probatoria: Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

26. Con relación a la técnica, presunciones y la instrumental, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.⁵

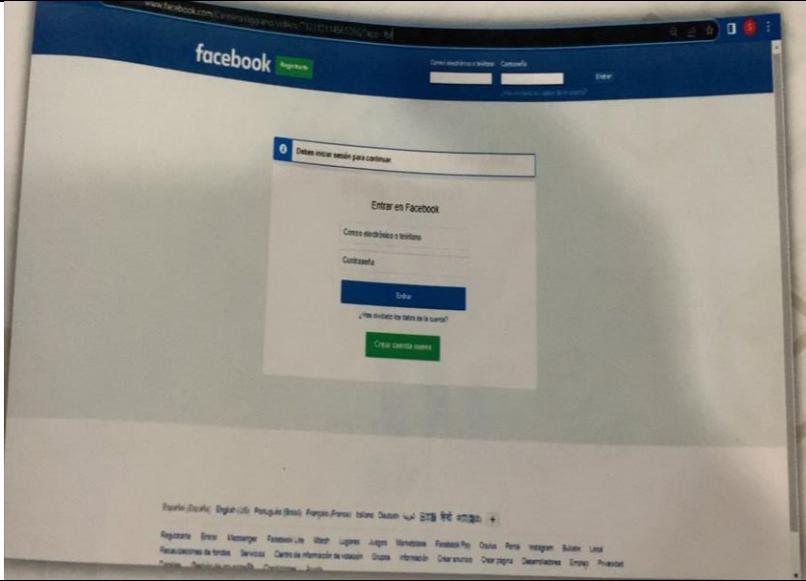
Hechos acreditados.

27. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.

28. Estructura y contenido de las publicaciones denunciadas. Conforme al acta circunstanciada celebrada el uno de mayo, no se tiene acreditada

⁵ Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

la existencia de la publicación a través de la red social Facebook que se describen a continuación:

Red social	Enlace
Facebook	http://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/732310114565066/?app=fbl
Publicación	
	
Contenido de la publicación	
<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es la página de inicio de la red social denominada "Facebook" en la cual en la parte superior izquierda se visualiza un recuadro color verde que en su interior se lee: "Registrarte" así mismo en la parte superior derecha se observan dos recuadros blancos advirtiéndose en la parte superior de los mismos el siguiente texto: "Correo electrónico o teléfono contraseña ¿Has olvidado los datos de la cuenta? Entrar", de igual forma en la parte de en medio se visualiza un logo color azul el cual contiene la letra "f"; seguido del siguiente texto: "Debes iniciar sesión para continuar , Entrar en Facebook, correo electrónico o teléfono, contraseña " así mismo se advierte un rectángulo color azul el cual en su interior se lee: "Entrar" así mismo se visualiza otro rectángulo color verde en el cual se lee: "Crear cuenta nueva" en medio de dichos rectángulos se lee lo que a la letra dice: "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" Siendo esto todo lo que se puede apreciar.</p>	

29. De la imagen anterior, se observa que no fue posible certificar el video que pretendía la parte denunciante puesto que el link que proporcionó, al momento de hacer la Oficialía Electoral, solo llevaba a una página de inicio de sesión o registro de la red social Facebook.

30. **Fe de hechos.** El día veintiséis de abril, el titular de la Notaría Pública 8 del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo da fe de hechos donde hace constar un video, plasmado en el acta 20,187 del libro 317, asentando lo siguiente:

“Por lo que siendo las 12:05 horas la solicitante ingresa a la liga <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/732310114565066/?app=fbl> en la cual existen diversos videos en vivo

publicados por Alma Carolina Viggiano Austria Candidata la Gubernatura por Hidalgo por la coalición VA POR HIDALGO integrada por los partidos políticos: "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)" "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)" y "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD)", quien en su página de FACEBOOK se encuentra como "Carolina Viggiano", dentro de los cuales doy fe de que se encuentra publicado un video en vivo del día diecinueve de abril del presente año a las 09:47 horas, con una duración de un minuto con trece segundos. En dicho video expresó lo siguiente: -----
---"Quiero platicares que está circulando un texto que es este (muestra una impresión) que dice: "+52-771-234-7649-----
-----En Pachuca paga tu agua y tu predial, así apoyarás a Carolina.-----
---#ParaSeguirRobando-----
---#ConElPRIHidalgo/NuncaVaACambiar".-----
---Un texto en t, en mensaje ms de celular, y en ese mensaje e como pueden ver dice que, si pagan su agua y su predial, eh será para la campaña de Carolina, quiero decirles que esto es falso, es una de las estrategias de campaña, eh de campaña negra que tiene Julio Menchaca Salazar, y saben por qué?, y especialmente en Pachuca, porque sabe que va perder, y porque están desesperados en su equipo de campaña, de todas maneras, les vamos a ganar, porque la gente no se deja engañar, porque la gente sabe muy bien quien es quien, y además está enojado porque quien realmente está desviando recursos públicos es él, yo voy a seguir haciendo una campaña de propuestas, una campaña limpia y un campana que la gente pueda contrastar y tomar una buena decisión, por ahora me despido, pero si quiero pedirles que no hagan mucho ruido porque van a despertar a ya saben quién, que además de misógino es flojo, que tengan buen día, hasta luego..."-----
--- Además de que en la parte inferior de dicha página se encuentra la transcripción del mismo-----"

- 31.** A partir de lo anterior, resulta válido concluir que, si bien es cierto, de la Oficialía Electoral no se puede constatar la existencia del video, del acta notarial la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 323 fracción segunda y 324 del Código Electoral, se decreta la existencia de la publicación precisadas por la parte denunciante.

ESTUDIO DE FONDO

- 32.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable.

- 33.** El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 34.** En el mismo artículo se establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
- 35.** Luego el artículo 107 del Código Electoral establece que los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, así mismo en su numeral 127 fracción I establece que la propaganda estará sujeta a ciertas limitaciones como lo es que aquella que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 36.** De igual manera el artículo 245 fracción VI, estipula que es una obligación de los aspirantes el Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos,

partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género.

37. Luego entonces el artículo 471 párrafo segundo de la LEGIPE establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
38. A su vez el artículo 443 inciso j) de la misma Ley, establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
39. Al respecto, el TEPJF ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"⁶
40. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema

⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la **jurisprudencia 31/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”⁷**.

41. Para reforzar lo anterior Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-42/2018 sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
42. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Caso concreto.

⁷ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

43. Como ya se estableció, Julio Menchaca denuncia que el video publicado materia del presente PES verifica la actualización de calumnia.

44. Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

*“Un texto en t, en mensaje ms de celular, y en ese mensaje e como pueden ver dice que, si pagan su agua y su predial, eh será para la campaña de Carolina, quiero decirles que esto es falso, es una de las estrategias de campaña, eh de campaña negra que **tiene Julio Menchaca Salazar**, y saben por qué?, y especialmente en Pachuca, porque sabe que va perder, y porque están desesperados en su equipo de campaña, de todas maneras, les vamos a ganar, porque la gente no se deja engañar, porque la gente sabe muy bien quien es quien, y además está enojado porque **quien realmente está desviando recursos públicos es él**, yo voy a seguir haciendo una campaña de propuestas, una campaña limpia y un campana que la gente pueda contrastar y tomar una buena decisión, por ahora me despido, pero si quiero pedirles que no hagan mucho ruido porque van a despertar a ya saben quién, que además de misógino es flojo, que tengan buen día, hasta luego”**(énfasis añadido)***

45. De lo anterior se advierte que la candidata al decir “*quien realmente está desviando recursos públicos es él*” se refiere al candidato Julio Menchaca y por lo tanto imputó un delito sin que existiera sustento de su decir ya que si bien es cierto la candidata y el PRI presentaron como prueba superviniente una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, también lo es que aparte de que el IEEH la desechó por no reunir las características de procedencia, esta denuncia fue presentada en fecha posterior a la realización del video y de la denuncia.

46. Por estas razones, se tiene que la candidata presentó escrito de denuncia en contra del candidato de Morena de manera posterior al video que ella publicó en la red social Facebook, sin sustento en alguna acusación o causa penal existente, o al menos con algún hecho noticioso presente en la propaganda denunciada que haya dado cuenta de alguna situación como aquéllas.

47. Por lo que este Tribunal Electoral considera que en efecto dichas expresiones constituyen mensajes calumniosos en perjuicio de Julio Ramón Menchaca Salazar por las siguientes consideraciones.

48. Esto toda vez que el estudio de su decir de manera integral resulta que su contenido no es genérico ni apegado a su derecho de libertad de expresión como debate político en donde, el ejercicio de las prerrogativas ensancha

el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

- 49.** Y si bien es cierto, al tratarse de un candidato a cargo de elección popular, debe estar sujeto a una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación a la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral, hay una limitante a la libertad de expresión establecida en la jurisprudencia del TEPJF **11/2018 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señala que este derecho deberá ejercerse sin rebasar el derecho **a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales.
- 50.** Conforme a la normatividad electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁸, como lo advertimos pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.
- 51.** De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.
- 52.** Así, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se **prioriza la libre circulación de la crítica** incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
- 53.** En este sentido, para establecer la **“gravedad del impacto en el proceso electoral”**, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de

⁸ De acuerdo a lo establecido en los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017 de la Sala Superior.

afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

- 54.** En este sentido el impacto en el proceso electoral que lleva a cabo actualmente en el proceso electoral es posible alcanzarlo debido a que la candidata Carolina Viggiano es una figura con impacto hacia la ciudadanía y los mensajes y publicaciones que haga generan una mayor atracción o impacto de sus mensajes, circunstancia que conlleva también un mayor grado de responsabilidad social respecto de los contenidos que difunden en la red, pues si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones, respecto a su candidatura, esto no la exime de respetar los preceptos constitucionales de respetar la dignidad y moral de terceras personas, en este caso del candidato a la gubernatura por Morena.
- 55.** Por otra parte, para **establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
- 56.** En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁹.
- 57.** Ahora bien, no podemos establecer como debate político las expresiones realizadas por la candidata toda vez que, si bien es cierto ella en el video publicado dice que le llegó un mensaje de texto con el siguiente contenido:

+52-771-234-7649

*En Pachuca paga tu agua y tu predial, así **apoyarás a Carolina.***

#ParaSeguirRobando

#ConEIPRIHidalgo/NuncaVaACambiar" (énfasis añadido)

⁹ Esto dentro de la sentencia SUP-REP-89/2017 del TEPJF.

El candidato se deslindó de dicho mensaje de texto circulado y al no haber un enfrentamiento entre los candidatos pierde esta calidad de debate político que pretendían hacer valer los denunciados.

58. Como ya se estableció anteriormente, no existe prueba fehaciente en la que se establezca que el candidato efectivamente haya cometido el delito de peculado establecido en el artículo 308 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo que se equipara al desvío de recursos públicos imputado por la candidata en el video publicado lo cual constituye un hecho falso y por lo tanto se acredita el elemento objetivo.

59. Por cuanto hace al subjetivo, se acredita cuando a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos, también se acredita toda vez que ni de lo establecido en la publicación ni de los alegatos y pruebas proporcionadas por la denunciada las cuales obran en el expediente y gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral la candidata comprobó su dicho respecto al presunto desvío de recursos.

60. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **EXISTENCIA** de difundir a través de la publicación de un video en Facebook calumnias en contra de Julio Menchaca.

Individualización de la sanción.

61. Respecto de la candidata denunciada, el artículo 299 fracción III del Código Electoral, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los candidatos a un cargo de elección popular, en el caso concreto las referidas manifestaciones le deparó un beneficio en el contexto del proceso electoral local, en específico el periodo de campaña, toda vez que resulta un hecho público notorio para este tribunal que Alma Carolina Viggiano Austria es la candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la Coalición "Va por Hidalgo".

62. En ese sentido, Si las manifestaciones acreditadas produjeron un beneficio a la parte infractora en el marco de su participación en una contienda electoral, resulta inconcuso que tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos denunciados.

- 63.** Establecido lo anterior, y toda vez que quedó acreditada la responsabilidad de la denunciada, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente
- 64.** Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de Alma Carolina Viggiano Austria, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que engloban la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.
- 65.** En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices, como lo es, a) la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla); b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); c) el tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y d) por último si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.
- 66.** Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 67.** Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/201, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

- 68.** Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave; y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter, ordinaria especial o mayor.
- 69.** Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 70.** En el caso concreto se acreditó la inobservancia de los artículos 127 fracción I, y 132 párrafo segundo, con relación al artículo 312 fracción III a que permite imponer a la infractora alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.
- 71.** Al respecto, los artículos 299 fracción III y 302 fracción VI del Código Electoral, establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el código; siendo aplicable al caso concreto, por parte de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, por lo que se enumera el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.
- 72.** De conformidad con el artículo 317 del Código Electoral, se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora:
- 73. Bien jurídico tutelado.** Como se ha razonado, la denunciada inobservó lo previsto en el artículo 127 fracción I, del Código Electoral; toda vez que emitió expresiones que transgredieron la dignidad, honor o reputación de Julio Menchaca, a través de la publicación de un video, lo cual vulnera el principio de legalidad, pues configuran calumnia la cual se encuentra prohibida por la normativa electoral.

74. Aunado al ejercicio del derecho a la presunción de inocencia del denunciante, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto libre, consciente e informado.

75. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Las expresiones calumniosas realizadas por Alma Carolina Viggiano Austria se tuvieron por acreditadas en el video que difundió en su página de Facebook el día diecinueve de abril a las 09:47 horas constatadas en el testimonio notarial ofrecido como prueba por la denunciante.
- **Tiempo.** Las expresiones calumniosas se deben tener por acreditadas al menos el día de la realización de la fe notarial en el cual quedaron constatadas las expresiones aludidas, esto es el veintiséis de abril.
- **Lugar.** Las expresiones realizadas se encuentran alojadas en el video constatados en el citado testimonio notarial.

76. Beneficio o lucro. La difusión de propaganda ocurrió, sin poder determinar, por no obrar en el expediente medio de prueba idóneo para determinar así si es que la candidata de la coalición "Va por Hidalgo" obtuvo algún beneficio o lucro de las manifestaciones hechas.

77. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la denunciada, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún error, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

78. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones denunciadas se difundieron dentro del periodo de campañas del proceso electoral en curso, de ahí, que se actualice la trasgresión a la normativa electoral por parte de Alma Carolina Viggiano Austria. Así mismo como medio de ejecución se tiene el video publicado por la candidata el cual oba fe de hechos de su existencia en autos.

79. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

80. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que la denunciada haya sido sancionada con antelación por los mismos hechos.

81. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y media de ejecución; así como la conducta desplegada consistente en la realización de expresiones calumniosas, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **LEVE**.

Culpa in vigilando.

82. Es preciso señalar que el artículo 24 fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

83. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

84. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

85. Los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, esto como lo estableció la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-117 /2003.

86. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante **XXIX/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE”**¹⁰

87. Por todo lo anteriormente expuesto y aterrizándolo al caso en concreto, en relación con la violación que se imputa a los partidos políticos **PRI, PAN y PRD**, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado **respecto de las conductas atribuidas a Carolina Viggiano** candidata a la gubernatura de Hidalgo, **por haber realizado calumnias en contra del denunciante**; es de concluir, que **es factible fincar responsabilidad a dichos Institutos Políticos, por culpa in vigilando**, dado que, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.

88. Así pues, se procede a dictaminar la sanción:

89. Ahora bien, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracciones I y III incisos a), en relación con los diversos 300 fracción I y 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se debe tomar en cuenta las

10

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.- De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

90.a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por el Candidato debe considerarse levísima, toda vez que, si bien se difundió propaganda electoral con la aparición de menores sin los permisos correspondientes, cierto es también que dicha propaganda fue eliminada de la red social Facebook en atención a la procedencia de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa.

91. Por lo que respecta al partido Morena, se considera también levísima su conducta, toda vez que, si bien el perfil de difusión de la propaganda denunciada, no era de dicho partido, lo cierto es que tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral por parte de su Candidato.

92.b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Han quedado ya precisadas en la parte conducente de esta resolución.

93.c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

94.d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado al Candidato o al partido Morena por las mismas conductas.

95.e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

96.Sanción a imponer. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE**

SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es **imponer a Alma Carolina Viggiano Austria y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD**, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción III inciso a), del Código Electoral, por lo que se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la pasible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien realizó manifestaciones calumniosas; además reprime el incumplimiento a la normativa legal, en el caso concreto se tomaron en consideración las particularidades del caso expuestas al atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

97. Misma que deberá hacerse efectiva en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

98. Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

99. Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la Coalición "Va por Hidalgo" y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.